



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2100/2025

PARTE ACTORA: MIRIAM LIZETH RANGEL
ROSAS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral³.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto deriva de la solicitud de registro presentada por la actora para participar en el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴.
- (2) En lo que interesa, la Comisión de Vinculación aprobó el listado con el nombre de las personas que cumplieron con los requisitos legales para ser designados a cargos de consejerías electorales, sin que la parte actora apareciera en esa lista.
- (3) Esa determinación es la que se controvierte en el presente juicio.

¹ Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

³ En adelante Comisión de Vinculación e INE, según corresponda.

⁴ En lo siguiente, Instituto local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- (4) **1. Convocatoria para el proceso de selección y designación.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo **INE/CG325/2025**, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de las presidencias y consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, incluyendo las tres consejerías integrantes del Instituto local.⁵
- (5) **2. Registro.** La parte actora refiere que el quince de abril finalizó su registro en la plataforma digital habilitada para el proceso de selección referido, obteniendo el folio **25-18-01-0108**, como aspirante a la consejería del Instituto local.
- (6) **3. Acto impugnado.** El seis de mayo, a través del acuerdo **INE/CVOPL/01/2025**, la Comisión de Vinculación determinó el listado de personas que cumplieron con los requisitos legales para continuar en el proceso de selección.
- (7) En el anexo correspondiente, se hizo constar que la promovente no acreditó el requisito de contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación, motivo por el cual, no fue incluida en la siguiente etapa del procedimiento.
- (8) **4. Juicio de la ciudadanía.** El doce de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en el que controvierte su exclusión del proceso de selección.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2100/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19

⁵ En adelante, la Convocatoria.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un asunto en el que se plantea una supuesta vulneración a su derecho político-electoral de participar en la integración de una autoridad electoral, ante la presunta exclusión de la parte actora en el proceso de selección de la consejería del Instituto local ⁷.

V. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:
- (13) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, se hace constar el nombre, la firma autógrafa; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque el acuerdo impugnado se emitió el seis de mayo, por lo que si la demanda se presentó el doce de mayo citado, resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de medios *-ello, sin contabilizar el sábado diez de mayo y el domingo once de mayo toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso-*.

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2100/2025

- (15) **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho y aduce que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.
- (16) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Acto impugnado y consideraciones de la responsable

- (17) La responsable señaló que la actora incumplía con el requisito de poseer al día de la designación, la **antigüedad mínima de cinco con el título profesional a nivel licenciatura.**
- (18) Al respecto, estableció que la actora **presentó cédula profesional** de Licenciatura en Derecho, expedida por la Dirección Profesional y Actividades Técnicas del Estado de Nayarit, **con fecha de quince de febrero de dos mil veinticuatro**, y que en la información asentada en el *curriculum vitae* la promovente precisó que la expedición de su título profesional se realizó el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**
- (19) Con motivo de lo anterior, la responsable señaló que, si bien la persona aspirante contaba con título profesional de nivel licenciatura, **no cumplía con la antigüedad mínima requerida de cinco años, tomando como referencia el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco** (fecha de la toma de protesta), por lo que no se colmaba el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

2. Pretensión y causa de pedir

- (20) La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se le permita continuar con el procedimiento de

⁹ 1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley. [...]

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; En adelante, LGIPE.



selección y designación de una de las tres consejerías electorales para el Instituto local.

(21) Su **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable **no le requirió** a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera y se encontrara en posibilidad de subsanar el hecho de no exhibir el título profesional, así como las irregularidades referentes a la fecha de la expedición de su título y cédula profesional, por lo que estima que se vulneró su garantía de audiencia, para lo cual, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Por un error involuntario, asentó que la expedición de su título profesional se realizó el **veintiocho de marzo del dos mil veinticinco**, cuando la fecha correcta es **veintiocho de marzo del dos mil siete**, es decir, hace dieciocho años por lo que es evidente que se encuentra dentro de los supuestos de elegibilidad para el cargo de una consejería electoral.
- La Comisión de Vinculación solamente analizó la cédula profesional que adjuntó y el formato del *curriculum vitae*, **sin que se le haya exigido la presentación del título profesional**, y estar en posibilidad de determinar si cumplía o no con el requisito, máxime que existía una inconsistencia en la información asentada en la fecha de expedición de la cédula y la del título.
- En ese sentido, considera que la responsable, una vez percatada de las inconsistencias entre los datos que asentó en el formato del *curriculum vitae*, referentes a la expedición del título profesional y de la cédula profesional, **se encontraba obligada en requerirle** para que aclarara tal situación.
- Por tanto, estima que se le excluyó de seguir participando en el proceso de designación de consejerías **sin que haya tenido oportunidad de aclarar las inconsistencias**, decisión que vulnera su derecho político-electoral a ser elegible y poder participar en las etapas que contempla la convocatoria.

3. Metodología

SUP-JDC-2100/2025

- (22) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora¹⁰.

VII. ESTUDIO DEL CASO

1. Decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón a la parte actora**, porque fue correcto que la autoridad responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.
- (24) Ello, porque la autoridad no estaba obligada a requerirle la presentación del título profesional, pues la promovente pierde de vista que la cédula profesional también era un documento comprobatorio para acreditar el requisito de antigüedad mínima, el cual fue valorado por la autoridad para determinar el incumplimiento de la citada exigencia prevista en la Convocatoria.

2. Marco normativo

- (25) El derecho al acceso a la función pública comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales y está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
- (26) Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 constitucional¹¹, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos.
- (27) En el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo de la Ley Fundamental Federal se prevé que, corresponde al INE designar y

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

¹¹ El precepto constitucional establece: "[s]on derechos del ciudadano: [...]VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]".



remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución.

- (28) Por otro lado, esta Sala Superior ha establecido que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años al día de la designación no es discriminatorio y excluyente, ni transgrede el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, pues es una restricción constitucional y convencionalmente válida que representa una exigencia razonable, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que deben acreditar las consejeras y los consejeros electorales para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada.
- (29) En efecto, se considera que la especialidad de la función electoral requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización, por lo que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años es conforme a la Constitución general y diversos tratados internacionales.
- (30) Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 2, de la Constitución Ggeneral establece que las y los consejeros electorales locales deberán cumplir con los requisitos y perfil que se establezca en la ley para acreditar su idoneidad para el cargo.
- (31) Finalmente, en el numeral 101 de la LGIPE dispone el procedimiento de designación de consejerías de los OPLES.

5. Caso concreto

- (32) En primer término, debe destacarse que la actora afirma que cumple con el requisito de contar con título profesional de antigüedad mínima de cinco años, sin embargo, reconoce que no lo adjuntó como parte de los documentos requeridos. Asimismo, en su consideración, al existir inconsistencias en los datos que asentó en su *curriculum vitae*, la responsable debió requerirle a fin de subsanar la omisión de presentar el documento y corregir las imprecisiones.

SUP-JDC-2100/2025

- (33) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **infundados**, porque la Comisión de Vinculación no estaba obligada a requerir a la aspirante,.
- (34) En efecto, el artículo 100, numeral 2, inciso d), de la LGIPE,¹² en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria establece que uno de los requisitos para ser consejera o consejero electoral es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- (35) Por su parte, la Convocatoria en la base Tercera, numeral 6, refiere que la documentación comprobatoria con la que deberán contar las personas interesadas para cumplir con este requisito es copia certificada ante notario público del **título o cédula profesional** de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años, anteriores al día de la designación.
- (36) En esa línea, tanto el acuerdo INE/CG325/2025 como la Convocatoria establecieron que, en caso de que se detectara algún documento faltante o inconsistente, mediante correo electrónico se requeriría a la persona aspirante para que, en un lapso no mayor a 24 horas a partir de la notificación, subsanara la omisión.
- (37) Como se adelantó, la actora reconoce que no adjuntó el título profesional (y sólo presentó la cédula profesional valorada por la autoridad) por lo que al ser un documento faltante y al advertirse inconsistencias en su *curriculum vitae*, se le debió requerir para que subsanara las omisiones.
- (38) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que refiere la actora, la responsable actuó de forma correcta al no requerirle que remitiera el título profesional, pues como se advierte de la Convocatoria, existía la posibilidad de que la actora acreditara el requisito en cuestión a partir de dos documentos comprobatorios, la copia certificada ante notario público del título o **la cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

¹² Artículo 100. [...] 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...] d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; [...]



- (39) Por lo que si la actora optó por adjuntar la cédula profesional, es claro que la responsable contaba con los elementos necesarios para analizar el cumplimiento del requisito, y por ende, no se actualizaba el supuesto para realizar un requerimiento, esto es, la falta de un documento comprobatorio.
- (40) Así, se advierte que el documento comprobatorio (cédula profesional) que eligió la parte promovente para que la autoridad valorara su elegibilidad, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso d), de la LGIPE, en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria, consistente en contar con fecha de expedición mínima de cinco años anteriores al día de la designación.
- (41) Ante ello, la Comisión de Vinculación estimó que la cédula profesional de la actora no contaba con la antigüedad mínima requerida de cinco años anteriores a la designación, toda vez fue expedida por una autoridad local con fecha del **quince de febrero de dos mil veinticuatro** y que en el formato del *curriculum vitae* señaló que **su título se expidió el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**.
- (42) Por lo que, si la citada Convocatoria dispone textualmente que la Comisión de Vinculación en caso de detectar algún documento **faltante** o **inconsistente**, requerirá mediante correo electrónico a la persona aspirante, es claro que en el caso no se encontraba un documento faltante.
- (43) Ahora, en cuanto al segundo supuesto, la actora parte de la idea equivocada de que el error asentado en el **curriculum vitae** respecto a la fecha en la que se expidió su título y la fecha en la que se expidió su cédula es una inconsistencia que debió advertir la autoridad y por esa razón requerirla, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, la responsable únicamente está obligada a requerir a los aspirantes cuando advierta un documento **faltante o inconsistente**, no así, sobre probables errores en lo asentado por los propios participantes.
- (44) En ese entendido, si de la Convocatoria se advierte que la cédula profesional (elemento que presentó la actora) era un documento comprobatorio autorizado para demostrar el requisito y de éste la autoridad

SUP-JDC-2100/2025

no advirtió inconsistencia alguna, tampoco era factible que la Comisión de Vinculación hiciera tal requerimiento.

- (45) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Convocatoria, en la base Séptima, numeral 1.2, establece que una vez llenados los formatos, la persona aspirante deberá imprimirlos, **verificar que la información esté completa y correcta**, así como firmarlos.
- (46) Por ello, si la actora reconoce que no cumplió de manera correcta y completa con la documentación, ello también justifica que la responsable hubiera tenido por no acreditado el requisito de poseer al día de la designación el título profesional a nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.
- (47) Lo anterior, es relevante porque la responsable a partir de la exhibición de la cédula profesional junto con otros documentos, como el *currilum vitae*, valoró los elementos objetivos, razonables y de plazo para poder determinar la elegibilidad de actora como aspirante para ocupar la consejería del Instituto local.
- (48) Además, que esta Sala Superior ha considerado que, el que se les exija a las personas interesadas en integrar las autoridades electorales –*como en el caso, lo es el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa local electoral de Nayarit*–, verificar que su información esté completa y correcta, no resulta irracional, desproporcional e injustificado pues deben tener un grado mayor de compromiso y responsabilidad en el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos exigidos por la convocatoria.
- (49) Es decir, dado que el procedimiento de selección de las consejerías de los institutos locales, consistente en un acto complejo, a través del cual se realizan una serie de actos que se van actualizando y cerrando de manera sucesiva e ininterrumpida, no sería razonable que en el mismo procedimiento de selección algunas personas tuvieran tiempo adicional para cumplir con algún documento o requisito que debieron entregar en un plazo anterior debidamente tasado y exigible en igualdad de condiciones a todas las personas aspirantes, ya que ello podría implicar la actualización



de un trato diferenciado en perjuicio del resto de los participantes que sí se esforzaron por cumplir en tiempo con lo demandado.

- (50) Por lo que en el caso, la actora como participante en el proceso de selección, contaba con la carga de adjuntar el título con el que a su consideración comprobaba que cumplía con la antigüedad mínima de cinco años de expedición, y no por su parte la cédula con la que no se advertía que cumpliera con tal requisito.
- (51) De ahí que no se advirtiera una incongruencia notoria que diera cabida a la autoridad para requerir a la aspirante.
- (52) Adicionalmente, debe recordarse que la formulación de requerimiento es una facultad potestativa de la autoridad electoral.
- (53) En efecto, las razones que sostuvo la responsable en el acto que se impugna para considerar que la actora no era elegible fue la fecha de expedición de la cédula profesional (quince de febrero de dos mil veinticuatro), misma fecha que asentó en el curriculum vitae, y con esa información si bien consideró que sí contaba con título profesional a nivel licenciatura, no contaba con la antigüedad mínima requerida.
- (54) Además de que esta Sala Superior¹³ ha considerado que la posibilidad de requerir a los aspirantes *-en un proceso de selección de consejerías-* ante algún defecto en su solicitud, no puede entenderse como una segunda oportunidad para presentar la información requerida, indispensable y necesaria para el correcto registro de los aspirantes, por lo que es responsabilidad de estos demostrar que presentaron la documentación de manera oportuna y que, en su caso, esta documentación solo presentaba deficiencias subsanables, es decir, vicios de naturaleza instrumental, pero no el que pueda cumplirse con la presentación de alguno de ellos en un momento posterior al señalado en la Convocatoria.
- (55) De esta manera, se ha considerado que la prevención no es una prórroga para cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el cargo, sino una

¹³ Véase SUP-JE-90/2023.

SUP-JDC-2100/2025

oportunidad de defensa para solventar cuestiones formales, técnicas o elementos menores.

- (56) En ese entendido, no se advierte que de un requerimiento, la deficiencia fuera subsanable porque los actos por los que considera debió ser requerida son exclusivamente atribuibles a ella, pues los aspirantes son los únicos responsables de hacer todo lo que esté a su alcance para satisfacerlos en el tiempo y la forma establecida por las propias reglas de la Convocatoria.
- (57) Así, si la actora decidió aportar la cédula profesional la cual es un documento comprobatorio autorizado para poder acreditar el requisito, y la fecha de expedición del documento y la asentada en el curriculum vitae eran coincidentes, no se justifica que la responsable tuviera que hacer una prevención.
- (58) Por ello es que aun y cuando ante esta instancia exhibe la copia certificada del título con el que refiere que cumple con el requisito en cuestión, este no es la instancia, ni el momento procesal oportuno para aportarla.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2100/2025

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **confirmar** el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,¹⁵ que aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales¹⁶, de diversas entidades, entre ellas, en el Estado de Nayarit, al estimar que **no le asiste la razón** a la parte actora porque fue correcto que la responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

Sin embargo, es mi criterio que la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional para que una persona sea designada consejera electoral de un OPL es inconstitucional y, por tanto, se debe decretar su inaplicación, aunado a que lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance transformador de las barreras existentes, como explicaré enseguida.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Enrique Aguirre Saldivar y Brenda Rivera del Toro.

¹⁵ Posteriormente, CVOPL.

¹⁶ OPLE u OPL.

II. Contexto de la controversia

El Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG325/2025, por el que, entre otras cuestiones, aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los OPL de diversas entidades, entre ellas, en el Estado de Nayarit.

Al respecto, la parte actora aduce que llevó a cabo su registro como aspirante a una consejería electoral del OPL de la mencionada entidad federativa; sin embargo, mediante acuerdo INE/CVOPL/01/2025,¹⁷ la CVOPL aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPL, sin que se incluyera el nombre de la parte actora.

En contra de su exclusión del proceso de selección y designación de consejerías electorales en el Estado de Nayarit, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado, al estimar, en síntesis, que **no le asiste razón** a la parte actora respecto de que fue indebidamente excluida del proceso de selección y designación de consejerías electorales, porque fue correcto que la responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

La mayoría de mis pares estimó que resultaba infundado el agravio consistente en que se debió requerir a la actora para que presentara su título profesional en virtud de que, de la cédula profesional ofrecida con su documentación, la cual era un documento opcional válido para acreditar el requisito de mérito, no colmaba la condición prevista en el artículo 100, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁷ Posteriormente, acuerdo impugnado.



Electorales, en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria, de contar con título profesional de Licenciatura en Derecho con antigüedad mínima de cinco años.

IV. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular al disentir de la decisión mayoritaria de **confirmar** el acuerdo impugnado, porque es mi criterio¹⁸ que la exigencia de una **antigüedad determinada del título profesional** para ocupar el cargo de una consejería electoral en un organismo público local es **inconstitucional** y, por tanto, debe decretarse su inaplicación porque si bien, en principio, pudiera parecer neutral y objetivo, considero que deviene en discriminaciones, principalmente para mujeres y personas de bajos recursos.

Aunado a lo anterior, estimo que lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance transformador de las barreras existentes.

En mi consideración, si lo que se busca es favorecer con perfiles aptos la integración de la autoridad administrativa electoral máxima en las entidades federativas, entonces lo que se debe privilegiar es la probada experiencia.

En ese sentido estimo que, efectivamente, el ejercicio de la profesión no se encuentra ligado al tiempo desde el que se emitió el título de licenciatura, al contrario, la experiencia se erige como un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección y de la trascendencia que implican las determinaciones de los OPL; por tanto, considero que quienes acrediten tener conocimiento y experiencia deben tener cabida dentro de los órganos electorales.

Adicionalmente, considero que la sola obtención del grado académico no genera en automático la consecuencia de que las personas estén en aptitud de poner en práctica sus estudios profesionales, porque muchas personas empiezan a trabajar antes de concluir la carrera universitaria y de obtener

¹⁸ SUP-JDC-1954/2025, SUP-JDC-1126/2021, SUP-JDC-1105/2021 y SUP-JDC-831/2021.

SUP-JDC-2100/2025

el título e, incluso, por razones económicas o de género, puede tomarles mucho tiempo conseguirlo, pese a tener una trayectoria amplia.

En ese sentido, estimo que el requisito de la antigüedad del título profesional es discriminatorio, por lo que es mi convicción que debemos generar criterios más allá de formalismos, que garanticen una adecuada selección de los integrantes de los OPL.

En consecuencia, desde mi perspectiva, se debió inaplicar el requisito de poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.